INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/24/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/24/2009/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiuno de enero de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, por información incompleta; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> Número actual de casos de VIH-Sida en el estado de Veracruz. (Clasificar por año, del 2005 al 2008 y por municipios, el género, edades, de 1 a 15 años, de 16 a 30, de 31 a 60 y de 61 en adelante, y los decesos por esta enfermedad).

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiuno de enero de dos mil nueve, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como "1734_Res,_casos_VIH_05-08_mpio_edad_def(bis).zip"; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también vía web en el sistema INFOMEX-Veracruz.

Y en el archivo electrónico proporcionó información en una tabla o cuadro, constante de diversa extensión que impresa comprende diez hojas tamaño

oficio, tipo apaisado, misma que es consultable a fojas de la 6 a la 15 de actuaciones.

III. El veintisiete de enero de dos mil nueve, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y seis anexos, fecha en la que se registró su ingreso y se tuvo por presentado; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad:

> El sujeto obligado (Secretaría de Salud) omitió en su respuesta los datos concernientes al año 2008, así como el género masculino y femenino de los enfermos de VIH Sida.

IV. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El mismo veintiocho de enero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El once de febrero del año en curso, se emitió acuerdo en el que se ordenó regularizar el procedimiento mediante la modificación de la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos, dejando sin efectos la indicada mediante proveído de veintiocho de enero del año en curso y se fijan las once horas del veinte de febrero de dos mil nueve para que tenga lugar en el edificio de este órgano, la celebración de la citada audiencia de alegatos con las partes, subsistiendo de forma íntegra el restante contenido del citado proveído; además, se tuvo por

presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), c), d) y e), del acuerdo de veintiocho de enero del año en curso; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitió y se tuvo por desahogada la documental que ofreció y aportó, así como también fueron admitidas las pruebas de inspección que ofreció, se preparó su desahogo al fijar como fecha para tal acto, el mismo día y hora de la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes; además, se admitió la Presuncional legal y humana que ofreció el sujeto obligado; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; se ordenó agregar a los autos la certificación de la Secretaría General de este Instituto por la cual se hizo constar que en un disco compacto se contiene la versión electrónica de los archivos adjuntos del mensaje de correo electrónico que remitió el sujeto obligado tanto al recurrente como al correo institucional del Secretario General de este órgano autónomo, en el que se contiene la información solicitada que hizo llegar de manera complementaria, admitirlo, asumirlo por desahogado y resguardar el medio magnético en la Secretaría General, debiendo tenerse a la vista dicha información al momento de resolver el presente asunto; vistas las manifestaciones del sujeto obligado de que había entregado información adicional a la otorgada con la respuesta a la solicitud, como diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud, apercibido el recurrente que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el recurso con las constancias que obren en actuaciones; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció el sujeto obligado mediante escrito; por lo que se desahogaron las pruebas de inspección ordenadas, se tuvieron por recibidos y formulados los alegatos que el sujeto obligado presentó por escrito, y en suplencia de la queja, se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; **d).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintisiete de febrero del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; **e).** Por auto de trece de marzo de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, considerada como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los

artículos 1, 2, 4, 9, fracción X, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de ----------, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"El sujeto obligado (Secretaría de Salud) omitió en su respuesta los datos concernientes al año 2008, así como el género masculino y femenino de los enfermos de VIH Sida."*, manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el veintiuno de enero de dos mil nueve, cuando contestó la solicitud de información; y el recurso de revisión fue promovido a las trece horas con treinta y cuatro minutos, del veintisiete de enero de dos mil nueve, fecha en la cual se le tuvo por presentado, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00000709 y en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil nueve, documentales que obran a fojas de la 2 a la 17 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintiuno de enero de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el veintisiete de enero de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil nueve, fueron sábado y domingo, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra argumenta, entre otras cosas, que está en la mejor disposición de entregar la información solicitada, que ese día había enviado al peticionario, vía correo electrónico, la información solicitada con la especificación por género (hombre-mujer), debido a que había faltado ese aspecto y que con ello subsana la omisión en que había incurrido.

Para acreditar estos hechos, remitió el mismo correo electrónico con los archivos adjuntos tanto al solicitante como también al correo electrónico institucional del Secretario General de este Instituto, y aportó como prueba la

impresión de acuse de envío de la información vía correo electrónico, tal como quedó asentado por el propio Secretario General de este organismo, en la certificación realizada de tales hechos y de que, debido a la extensión de la información, por las dimensiones del formato en que fue creada, se grabó la misma en un disco compacto.

Ante la omisión del recurrente, de pronunciarse respecto de si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado a través del correo electrónico el pasado seis de febrero, satisfacía su solicitud de información, pese a haber sido requerido mediante proveído de once de febrero del año en curso, se revisó la información enviada y se concluye que en efecto, el sujeto obligado cumplió con entregar la información requerida, que comprende desde el año dos mil cinco y hasta el dos mil siete e inclusive voluntariamente el sujeto obligado proporcionó también al recurrente, la concerniente al año dos mil cuatro.

Por lo que con tales hechos el sujeto obligado de manera unilateral modificó el acto impugnado y subsanó la omisión en que había incurrido de no especificar el género masculino y femenino de los enfermos y decesos por el VIH Sida en el Estado de Veracruz durante el periodo indicado y de lo que se agravia el recurrente en el recurso que se resuelve; de modo que con estas acciones únicamente subsiste su agravio por cuanto hace a los datos correspondientes al año dos mil ocho.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que, los datos relativos al año dos mil ocho, constituye información en proceso de integración o consolidación correspondiente al Sistema de Información Estadística de la Dependencia, por ser uno de los padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica que se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE), a través de un sistema único automatizado, por lo que aún no se tienen cifras definitivas o concluyentes como sucedió con la información entregada hasta el año dos mil siete; y que por esa razón no es factible otorgarla al ciudadano, ya que además, dicha información se encuentra clasificada como reservada conforme con el *"Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la Información que obra en poder de la Secretaría de Salud y de los organismos públicos descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintiuno de enero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, en la que, en

consideración del recurrente, niega el acceso a la información bajo el argumento de que ésta es incompleta.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información faltante se encuentra en proceso de integración o consolidación y si además está clasificada como reservada o confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
…
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
…

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
…
XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:
…
e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
…
2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
…
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
…
Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.

6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

…

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

…

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial o por entregar información incompleta.

----------, solicitó saber el *"Número actual de casos de VIH-Sida en el estado de Veracruz. (Clasificar por año, del 2005 al 2008 y por municipios, el género, edades, de 1 a 15 años, de 16 a 30, de 31 a 60 y de 61 en adelante, y los decesos por esta enfermedad)."*

Ahora bien, la vigente Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de quiénes constituyen la autoridad estatal en materia de salud pública, la información que generan, procesan, deben proporcionar y las actividades que realizarán en materia de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles prevé, entre otras cosas, lo siguiente:

> ARTICULO 3°.-En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:
>
> A.- En materia de salubridad general:
> …
> VIII.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud.
> …
> XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles.

…
ARTICULO 4°.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
…
III. Autoridades del Estado: El Gobernador del Estado, la Secretaría de la Salud y Asistencia, los Ayuntamientos en la esfera de su jurisdicción en los términos de los Reglamentos que se expidan en cumplimiento de esta Ley y/o de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado en términos del artículo 116, fracción VI de la Constitución General de la República;
…
ARTICULO 7°.-La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, correspondiéndole lo siguiente:
…
VI.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables.
…
VIII.- Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud.
…
ARTICULO 93.-La Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evaluación de la salud pública en la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente a los siguientes aspectos:

I.- Estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez.
II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud.
…
ARTICULO 94.-Los establecimientos que presten los servicios de salud y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, proporcionarán a éste y a las autoridades federales competentes, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar información que señalen otras disposiciones legales.
…
ARTICULO 111.-Las autoridades sanitarias estatales, con las autoridades sanitarias federales, participarán en la elaboración de los programas o campañas para el control y erradicación de las enfermedades transmisibles que constituyan un problema potencial para la salud general de la República.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles.
…
VIII.- Sífilis, síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA), infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual.
…
XIII.- Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados, así como las convenciones internacionales en las que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.
ARTICULO 112.-Es obligatoria la notificación a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:
…
IV.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.
Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos de dicho virus, en alguna persona.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud (ordenamiento federal) se establecen las atribuciones de la Dirección General de Información en Salud a quien compete lo relacionado con la información en materia de salud y que consisten en:

> Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Información en Salud:
> I. Coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, incluyendo el Sistema de Protección Social en Salud conforme a los lineamientos que dicten las dependencias competentes;
> II. Elaborar, vigilar y difundir la normatividad tecnológica y los procesos de elaboración y actualización de la información estadística, referida ésta a estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez, factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización;
> III. Vigilar que los criterios y procedimientos de captación, producción y difusión de la información estadística sean congruentes con las disposiciones contenidas en las leyes General de Salud y de Información Estadística y Geográfica y, en su caso, analizar y proponer alternativas para hacer más eficiente el Sistema Nacional de Información en Salud en este rubro;
> IV. Generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades;
> V. Establecer los mecanismos de coordinación y control con las unidades administrativas de la Secretaría, las entidades agrupadas administrativamente en el sector y los establecimientos que presten servicios de atención médica privados, para la generación y recepción de los datos requeridos por el Sistema Nacional de Información en Salud;
> VI. Participar como Secretariado Técnico del Comité de Información Estadística del Sector Salud y coordinar el Grupo Interinstitucional de Información en Salud para el establecimiento y operación del sistema de información sectorial;
> VII. Coordinar el funcionamiento del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades, así como promover y vigilar el adecuado uso de la Clasificación Internacional de Enfermedades;
> VIII. Establecer el diseño y contenido de los certificados de estadísticas vitales, así como controlar y supervisar, en colaboración con los Servicios Estatales de Salud, el manejo de los mismos;
> IX. Diseñar y proponer métodos para el análisis de la información generada en las unidades administrativas de la Secretaría y el Sistema Nacional de Salud;
> X. Analizar la información estadística generada por la Secretaría, el Sector Salud y los establecimientos que presten servicios de atención médica privados, para elevar la calidad, confiabilidad y oportunidad del Sistema Nacional de Información en Salud;
> XI. Difundir la información generada por el Sistema Nacional de Información en Salud a las unidades administrativas de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como a las dependencias, entidades y personas que lo soliciten;
> XII. Desarrollar y actualizar el sistema de información de la infraestructura física en salud, de los órganos desconcentrados, Servicios Estatales de Salud e Institutos Nacionales de Salud, en coordinación con las Direcciones Generales de Desarrollo de la Infraestructura Física, de Planeación y Desarrollo y el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, y
> XIII. Establecer y conducir sistemas de verificación y validación de los datos reportados por las unidades del Sistema Nacional de Salud.

La Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en materia de información en salud prevé:

> …
> Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:
> …
> 2.2 NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica.
> …

Abreviaturas
…
DGAE: Dirección General Adjunta de Epidemiología.
DGIS: Dirección General de Información en Salud.
…
SINAIS: Sistema Nacional de Información en Salud.
SNS: Sistema Nacional de Salud.
SSA: Secretaría de Salud.
…
5.1 La SSA es el órgano normativo y rector del SINAIS, y funge como el concentrador de toda la información generada por éste. La coordinación de dichas funciones se ejerce por conducto de la DGIS, y para la información de vigilancia epidemiológica por conducto de la DGAE de conformidad con las disposiciones aplicables y atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la SSA, en coordinación con los diferentes sectores del SNS.
…
6.3 La periodicidad de la información reportada debe ser anual, semestral, trimestral, y cuando así se precise de forma mensual, según sea definido por la DGIS conforme a requerimientos específicos. La periodicidad de la información epidemiológica es semanal, diaria y en su caso inmediata (menos de 24 horas con respecto a la identificación del caso), según refiere la NOM-017-SSA2-1994 para la Vigilancia Epidemiológica.
6.4 La información solicitada con periodicidad anual debe estar disponible en el mes de abril, siguiente al cierre del año estadístico de referencia.
6.5 La información con corte semestral, trimestral o mensual debe estar disponible un mes después del periodo de referencia.
…
13. Acceso, Difusión y Uso de la Información en Salud
13.1 La información generada por el SINAIS, debe ser administrada y difundida oportunamente por la DGIS a través de diferentes medios: impresos, magnéticos y electrónicos, para fortalecer el acceso regular de todos los ciudadanos a la información pública.
13.2 La información objeto de esta norma debe cumplir con los criterios de disponibilidad y oportunidad para su consulta por los usuarios reales y potenciales del SINAIS y de la sociedad en general. Las unidades de organización y administración de la información en salud de las diferentes instituciones del sector salud, deben promover y difundir el acceso al SINAIS, además de cubrir las necesidades de información de los usuarios que así lo requieran.
…

La Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica regula:

Las acciones de vigilancia epidemiológica se apoyan en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, SINAVE, el cual se concibe como el conjunto de relaciones formales y funcionales, en el cual participan coordinadamente las instituciones del Sistema Nacional de Salud, para llevar a cabo de manera oportuna y uniforme la vigilancia epidemiológica.

El SINAVE tiene por objeto obtener conocimientos oportunos, uniformes, completos y confiables referentes al proceso salud-enfermedad en la población, a partir de la información generada en los servicios de salud en el ámbito local, intermedio y estatal, o sus equivalentes institucionales, para ser utilizados en la planeación, capacitación, investigación y evaluación de los programas de prevención, control, eliminación y erradicación y, en su caso, de tratamiento y rehabilitación.
…
7.11 Periodicidad de la Información
7.11.1 Según la trascendencia e importancia de los padecimientos y eventos sujetos a vigilancia, la periodicidad para su notificación debe ser:
7.11.1.1 inmediata,
7.11.1.2 diaria,

7.11.1.3 semanal,
7.11.1.4 mensual,
7.11.1.5 anual, y
7.11.1.6 diversa, para padecimientos que no requieren de notificación periódica diaria, semanal, mensual o anual, pero sí de otra periodicidad, entre éstas se encuentran:
a) Encuestas centinelas de VIH/SIDA, y
b) Otras que indique la autoridad competente.
7.12 Notificación inmediata
7.12.1 Es la notificación o comunicación que debe realizarse por la vía más rápida disponible, transmitiendo los datos en las formas de Notificación Inmediata de Caso, Notificación de Brote, Notificación Inmediata de Defunción y sus equivalentes institucionales, o bien, en los formularios específicos, así como informes o comunicados especiales. La notificación o comunicación se recibirá en la representación nacional del Organo Normativo antes que transcurran 24 horas de que se tenga conocimiento por el notificante o el informante de la ocurrencia del padecimiento o evento.
7.12.2 Son eventos de notificación inmediata los casos y defunciones por:
…
7.12.2.30 síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
7.12.2.31 infección por VIH.
7.12.3 La notificación inmediata debe realizarla la fuente de información a la Unidad de Vigilancia y ésta, a su vez, al nivel inmediato superior, de acuerdo con los niveles técnico-administrativos del SNS, y en forma directa y simultánea, a la representación nacional del órgano normativo del SINAVE.
7.13 Notificación diaria
7.13.1 Es objeto de notificación diaria, la ausencia o presencia de cualquier padecimiento que se defina por la representación nacional del órgano normativo, por su importancia, trascendencia o impacto epidemiológico. Dentro éstos se incluye el cólera, de acuerdo con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana para la vigilancia, prevención, tratamiento y control del cólera.
7.14 Notificación semanal
7.14.1 Deben ser incluidos en la notificación semanal los padecimientos clasificados como caso sospechoso, probable, confirmado y compatible del listado del numeral 7.14.5, obtenidos de todas las unidades de salud del SNS incluyendo la información generada en los estudios de brote.
7.14.2 En cada nivel, la notificación semanal debe realizarse a través de la forma "Informe Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades" contemplada en los numerales 7.1 y 12 de esta NOM, en original y copia. Enviar el original al nivel inmediato superior y conservar la copia para su análisis. Cada nivel debe concentrar la información recibida, llenar una nueva forma o capturar en medio magnético, enviarla de la misma manera a su nivel superior, hasta culminar en la representación nacional del órgano normativo.
7.14.3 La notificación semanal debe ser realizada por todas las instituciones del SNS, y seguir los lineamientos del numeral anterior. El nivel local debe enviar una copia del informe a la unidad más cercana del órgano normativo.
…
7.14.5 Independientemente de la información diaria, son objeto de notificación semanal los casos de:
…
7.14.5.4 Enfermedades de transmisión sexual: sífilis adquirida, sífilis congénita, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, seropositivos a virus de inmunodeficiencia humana, infección gonocócica del tracto genitourinario, candidiosis urogenital, chancro blando, herpes genital, linfogranuloma venéreo y tricomoniasis urogenital.
…
7.15 Notificación mensual
7.15.1 Son de notificación mensual los padecimientos o eventos establecidos por el órgano normativo y aquellos que se incluyan en los Subsistemas Especiales de Vigilancia Epidemiológica como se establece en el numeral 12 de esta NOM, así como cualquier otro padecimiento que se defina en el futuro por la representación del órgano normativo, por su importancia o impacto epidemiológico.

> 7.15.2 En cada nivel, la notificación mensual debe realizarse mediante el llenado de la forma correspondiente del sistema específico de cada programa o su equivalente institucional, así como los que se establezcan por el órgano normativo.
> …
> 7.16 Notificación anual
> **7.16.1** Anualmente debe realizarse un concentrado de los casos de todos los padecimientos, eventos y circunstancias sujetos a vigilancia, con el propósito de rectificar o ratificar la información proporcionada a través de la notificación inmediata, diaria, semanal y mensual durante el año.
> 7.16.2 La notificación anual debe analizarse en conjunto entre los Grupos Interinstitucionales de Vigilancia de cada nivel técnico administrativo, y el órgano normativo.
> **7.16.3** Durante los meses de febrero y marzo del año siguiente al que se informa, se realizarán reuniones con los Grupos Interinstitucionales y representantes de los diversos sectores del SNS, a fin de concentrar, analizar e interpretar la información y determinar la situación final de los padecimientos y eventos sujetos a vigilancia.
> **7.16.4** Para llevar a cabo las actividades mencionadas en el numeral anterior, las instituciones y sectores que conforman el SNS proporcionarán los informes concentrados de notificación semanal y mensual de todo el año. Estos incluirán la información extemporánea correspondiente a cada periodo.
> 7.17.2 La información epidemiológica debe integrarse en un diagnóstico situacional, en cada uno de los niveles técnico-administrativos y será actualizada en forma permanente, para su uso en la planeación y evaluación de los Servicios de Salud.
> 7.18 Difusión
> **7.18.1** La información epidemiológica debe difundirse semanalmente por los servicios estatales de salud, por los Grupos Institucionales de Vigilancia, a través de publicaciones periódicas o extraordinarias, como el Boletín Diario Epidemiología, el Boletín Semanal Epidemiología, anuarios estadísticos, monografías, informes y/o publicaciones especiales.

Como se advierte de las normatividad aplicable, se trata de información que corresponde al sujeto obligado crear, generar, conservar, publicar y mantener actualizada por la naturaleza pública de ésta, ya que se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado, y que además constituye obligaciones de transparencia porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e) y 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los Lineamientos Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de la materia, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de la materia prevé que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Así, se advierte que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y a la vez constituye una obligación de transparencia, toda vez que por la forma en que se solicitó se desprende que tendrá efectos de información estadística que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido, la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

No obstante, este Consejo General determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; empero, al considerar que se entregó información incompleta acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 16 de actuaciones.

b). La Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el veintiuno de enero de dos mil nueve proporcionó la mayor parte de la información solicitada y al comparecer al recurso con la contestación de la demanda justificó haber entregado información complementaria al hoy recurrente mediante correo electrónico en el que adjuntó la información correspondiente, pero además expuso que, respecto a los datos relativos al año dos mil ocho, constituye información en proceso de integración o consolidación correspondiente al Sistema de Información Estadística de la Dependencia, por ser uno de los padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica que se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE), a través de un sistema único automatizado, por lo que aún no se tienen cifras definitivas o concluyentes como sucedió con la información entregada hasta el año dos mil siete; y que por esa razón no es factible otorgarla al ciudadano; respuesta e información, escrito de contestación a la demanda e impresión del acuse de envío del correo electrónico con archivos adjuntos que constan grabados y/o almacenados en un disco compacto por proveído de once de febrero del año en curso y certificación por parte de la Secretaría General de este Instituto sobre el almacenamiento de dichos archivos adjuntos, todas documentales que obran a fojas de la 5 a la 16, y de la 38 a la 51 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas

de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, de entregar la información de que disponía y omitir la correspondiente al año dos mil ocho, relativa al número de casos de VIH-Sida en el Estado de Veracruz y decesos por esta enfermedad, bajo el argumento de que se encuentra en proceso de integración o consolidación, que aún no se tienen cifras definitivas o concluyentes se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

En conformidad con las disposiciones legales trasuntas, en particular de la vigente Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al sujeto obligado, entre otras cosas, la coordinación del Sistema Estatal de Salud, determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables, captar, producir y procesar la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evaluación de la salud pública en la Entidad y realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles, entre las que se encuentra la relativa al síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA).

Empero, corresponde a la Dirección General de Información en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud, órgano federal, lo relacionado con la información en materia de salud, tal como se establece en el Reglamento Interior de dicha Secretaría, cuyas atribuciones han quedado transcritas párrafos precedentes, entre las que se encuentran, coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, incluyendo el Sistema de Protección Social en Salud conforme con los lineamientos que dicten las dependencias competentes, elaborar, vigilar y difundir la normatividad tecnológica y los procesos de elaboración y actualización de la información estadística, referida ésta a estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez, factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización, difundir la información generada por el Sistema Nacional de Información en Salud a las unidades administrativas de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como a las dependencias, entidades y personas que lo soliciten, entre otras.

Además, se debe tener en cuenta que, en conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en materia de información en salud, se prevé lo siguiente:

a). Que la Secretaría de Salud es el órgano normativo y rector del Sistema Nacional de Información en Salud y funge como el concentrador de toda la información generada por éste. La coordinación de dichas funciones se ejerce por conducto de la Dirección General de Información en Salud, y para la

información de vigilancia epidemiológica por conducto de la Dirección General Adjunta de Epidemiología en conformidad con las disposiciones aplicables y atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en coordinación con los diferentes sectores del Sistema Nacional de Salud.

b). Que la periodicidad de la información reportada debe ser anual, semestral, trimestral, y cuando así se precise de forma mensual, según sea definido por la Dirección General de Información en Salud, conforme con requerimientos específicos; y que, la periodicidad de la información epidemiológica es semanal, diaria y en su caso inmediata (menos de 24 horas con respecto a la identificación del caso), según refiere la NOM-017-SSA2-1994 para la Vigilancia Epidemiológica.

c). Que la información solicitada con periodicidad anual debe estar disponible en el mes de abril, siguiente al cierre del año estadístico de referencia.

Luego, si el recurrente hace valer como agravio la omisión por parte del sujeto obligado, de los datos solicitados correspondientes al año dos mil ocho, pero éstos fueron requeridos el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, con periodicidad anual; esto es, datos de todo el año dos mil ocho, resulta evidente que tal solicitud es extemporánea, porque a ese momento y al en que, el sujeto obligado dio respuesta, dicha información aún se encontraba y a la fecha se encuentra en proceso de integración, depuración o consolidación, conforme con la normatividad aplicable, tal como lo manifestó el propio sujeto obligado el seis de febrero de dos mil nueve en que compareció al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en conformidad con la referida normatividad aplicable, la periodicidad de la información epidemiológica es semanal, diaria y en su caso inmediata y que en ese orden, al veintiuno de enero del año en curso, fecha en que el sujeto obligado dio respuesta e información al recurrente, contaba ya con una información preliminar de lo requerido; no obstante, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica regula que anualmente debe realizarse un concentrado de los casos de todos los padecimientos, eventos y circunstancias sujetos a vigilancia, con el propósito de rectificar o ratificar la información proporcionada a través de la notificación inmediata, diaria, semanal y mensual durante el año, así como también que, la notificación anual se debe analizar en conjunto entre los Grupos Interinstitucionales de Vigilancia de cada nivel técnico administrativo, y el órgano normativo; por ello y en razón de que la información solicitada comprende toda la generada en el año dos mil ocho es justificable que su entrega se realice una vez que haya sido rectificada o ratificada, lo que ocurre en el mes de abril del presente año.

Por cuanto hace a la manifestación del sujeto obligado relativa a que estos datos correspondientes al año dos mil ocho constituye información que se encuentra catalogada como reservada, derivada de un acuerdo de clasificación, cabe señalar lo siguiente:

Para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de

acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el correspondiente Acuerdo de clasificación del sujeto obligado por el que se establece la información pública de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 321, de treinta de septiembre de dos mil ocho; además, se corroboró en la página de internet de la Editora de Gobierno del Estado que para tal efecto ofreció y proporcionó el sujeto obligado, el Acuerdo de clasificación publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 435, de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, cuya parte del texto que interesa para el caso, es idéntico en ambos documentos, por lo que en lo subsecuente se hace referencia a dicho texto como un solo acuerdo de clasificación.

En este orden, el Consejo General analiza en este recurso, el referido Acuerdo, por el que se clasifica la información de acceso restringido, pero únicamente se analiza si la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada o confidencial, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se trata de información clasificada, si la clasificación se ajusta a derecho y que por tal razón, no debe proporcionarse; esto es, si los datos correspondientes al año dos mil ocho, relativos al número de casos de VIH-Sida en el Estado de Veracruz y decesos por esta enfermedad, se encuentra clasificada en dicho Acuerdo.

Conforme con el mencionado Acuerdo de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa al número actual de casos de VIH-Sida en el Estado de Veracruz correspondiente al año dos mil ocho, que se hubiera clasificado como reservada o confidencial y que pudiera relacionarse con la información requerida en la solicitud de información del revisionista, se ubica en las páginas 30 y 31; 143 y 144 de las Gacetas Oficiales, números extraordinarios 321 y 435, publicadas el treinta de septiembre y treinta y uno de diciembre, ambas de dos mil ocho, respectivamente y es la siguiente:

SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien tutelado es el de garantizar una adecuada defensa a las partes en un procedimiento administrativo o judicial, así como garantizar el buen termino del mismo; donde no se lograría si se liberta la información antes de que el expediente cause estado.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III	El interés público de conocer los datos contenidos en las actuaciones de tipo jurisdiccional y en procedimientos administrativos, es menor al de garantizar el resultado de dichos procedimientos; esta afirmación se confirma al tomarse en consideración que una vez que cause ejecutoría la resolución definitiva, la información será de libre acceso, con la única limitación de los datos personales, cuando no medie la autorización del interesado.
FUENTE DE LA INFORMACION	Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos
PERIODO DE RESERVA	Por evento
PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA	Todo el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION	Director de Asuntos Jurídicos
RUBRO TEMATICO	Asuntos Jurídicos
CLAVE DE IDENTIFICACION	IREE
TIPO DE INFORMACION	11C.7. Sistemas de Información Estadística de la dependencia
FUNDAMENTACION	Ley 848, Artículo 12.1, fracción VI
MOTIVACION	Más de 109 padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE) y a partir de 1997, a través de un Sistema Único Automatizado, información que sirve de base para elaborar las estadísticas de morbilidad y nos permite conocer el comportamiento que tienen estos padecimientos, agiliza el registro y el envío con periodicidad semanal a los diferentes ámbitos de competencia para su análisis, toma de decisiones y la planificación de estrategias de prevención y control. Ésta información se clasifica como reservada mientras dure el proceso de toma de decisiones.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I	De los argumentos expuestos en la columna que precede se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es de garantizar el adecuado desarrollo de un procedimiento administrativo.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III	El interés publico de conocer los datos contenidos en los procedimientos administrativos en proceso, es menor al de garantizar el resultado de dicho proceso, esta afirmación se confirma al tomar en consideración que una vez que concluya el procedimiento, la información es de libre acceso., con la única limitación de los datos personales que contenga.
FUENTE DE LA INFORMACION	Archivo de la Dirección de Planeación y Desarrollo
PERIODO DE RESERVA	Por evento

PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA	Todo el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION	Director de Planeación y Desarrollo
RUBRO TEMATICO	Planeación, Información y Evaluación
CLAVE DE IDENTIFICACION	IREE
TIPO DE INFORMACION	11C.4.Programas de Acciones Emergentes
FUNDAMENTACION	Ley 848, Artículo 12.1, fracción VI
MOTIVACION	El Servicio Veracruzano de Salud desde el inicio del MASPA, al nuevo modelo de atención de primer contacto MIDAS (Modelo Integral de Atención a la Salud), se ha ido completando con una red de equipos de atención primaria, existiendo actualmente en las 11 jurisdicciones sanitarias que conforman el Estado un total de 732 unidades incluidas 80 unidades móviles. Una de las líneas de acción de las políticas de salud será el fortalecimiento de los niveles de atención, donde se pretende volver a dar un impulso importante a estos niveles, mejorando la infraestructura y los procesos, para de esa manera obtener calidad de la atención medica, es importante resaltar que se propone continuar con la cobertura universal, accesando los servicios a toda la población veracruzana, para lo cual se ha diseñado un programa de obra nueva, obra nueva por sustitución y de ampliaciones y remodelaciones, así como de fortalecimiento en equipamiento y recursos humanos que operen las unidades para dar cabal cumplimiento al finalizar la administración y dejar una infraestructura viable y renovable sin problemas. La finalidad de la reserva es la de garantizar el buen éxito del procedimiento.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I	De los argumentos expuestos en la columna que precede se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es de garantizar el adecuado desarrollo de un procedimiento administrativo.
SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III	El interés publico de conocer los datos contenidos en los procedimientos administrativos en proceso, es menor al de garantizar el resultado de dicho proceso, esta afirmación se confirma al tomar en consideración que una vez que concluya el procedimiento, la información es de libre acceso., con la única limitación de los datos personales que contenga.
FUENTE DE LA INFORMACION	Archivo de la Dirección de Planeación y Desarrollo
PERIODO DE RESERVA	Por evento
PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA	Todo el expediente
SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION	Director de Planeación y Desarrollo
RUBRO TEMATICO	Planeación, Información y Evaluación
CLAVE DE IDENTIFICACION	IREE

Como se advierte de lo trasunto del Acuerdo, entre otras cosas se hace reserva por evento de los Sistemas de Información Estadística de la dependencia, relativa a más de ciento nueve padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica que, a decir de dicho Acuerdo, se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE) y a partir de mil novecientos noventa y siete, a través de un Sistema Único Automatizado.

Información que, conforme con lo registrado en el Acuerdo, sirve de base para elaborar las estadísticas de morbilidad y que permite conocer el comportamiento que tienen esos padecimientos, agiliza el registro y el envío con periodicidad semanal a los diferentes ámbitos de competencia para su análisis, toma de decisiones y la planificación de estrategias de prevención y control.

Conforme con el Acuerdo, esa clasificación es por evento porque se clasifica la información como reservada mientras dure el proceso de toma de decisiones y que este hecho corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, que es información reservada, los datos reportados de esos padecimientos, las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo del sujeto obligado de estos padecimientos, en tanto no se tomen decisiones para elaborar las estadísticas de morbilidad que permitan conocer el comportamiento que tienen los padecimientos, agilizar su registro y el envío con periodicidad semanal a los diferentes ámbitos de competencia para su análisis, toma de decisiones y planificación de estrategias de prevención y control, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero que una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública.

Sin embargo, el referido acuerdo presenta algunas omisiones como las siguientes:

a). Se omite enunciar cuáles padecimientos se encuentran sujetos a vigilancia epidemiológica para que, quien esté interesado en obtener la información correspondiente, conozca si se encuentra clasificada, pues aunque se afirma que se trata de más de ciento nueve padecimientos que se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE) y que a partir de mil novecientos noventa y siete, se registran a través de un Sistema Único Automatizado, no se precisa cuáles padecimientos son, si dentro de estos se encuentra el relativo a enfermos de VIH-Sida, como tampoco se proporciona el acuerdo, la disposición normativa y/o norma oficial mexicana con la cual se determinó cuántos y cuáles padecimientos se encuentran sujetos a vigilancia epidemiológica y cuántos y cuáles quedaron registrados en uno o en ambos de los citados sistemas.

b). Se omite establecer o al menos invocar la disposición normativa o acuerdo en la que se fijó el tiempo que dura el proceso de toma de decisiones en cada caso y/o con cada padecimiento o grupo de padecimientos y/o modalidad en la que se genera la información, para que el interesado en obtenerla tenga a su alcance elementos objetivos de qué y cuándo solicitar la información que requiere.

Omisiones que, desde luego, dejan en completo estado de indefensión a los particulares que requieran información de determinado padecimiento, al desconocer si la información relativa al mismo se encuentra clasificada y durante cuánto tiempo.

Cabe apuntar que, en el rubro “Tipo de información” del Acuerdo de clasificación de la información del sujeto obligado, se establece como información clasificada: “Sistemas de Información Estadística de la dependencia” empero, no es en sí dichos sistemas de información estadística de la dependencia lo que se clasifica como información reservada y/o confidencial o la información que obra en ellos, precisamente porque la información que obra o debe obrar en esos sistemas de información estadística de la dependencia es la que ha concluido el proceso de toma de decisiones;

así, lo que clasifica o se debe clasificar como información reservada en realidad es el carácter definitivo del dato numérico y/o la información de cuántos casos por cada padecimiento se han registrado durante un periodo determinado y que será pública una vez que se tengan las cifras definitivas o concluyentes cuando se haya concluido el proceso de integración o consolidación o de toma de decisiones correspondiente al sistema de información estadística de la dependencia, pero no el dato numérico en sí mismo por no ser clasificable.

En este orden, para que esta parte específica de dicho acuerdo surta plenos efectos de clasificación de la información deberán atenderse las observaciones apuntadas.

Sobre este aspecto se debe tener presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones XXXI y XXXV, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8.4 de la Ley 848 de la materia y del Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; sin que sea óbice la consideración por parte de algún sujeto obligado, de que la información solicitada no reviste el carácter de relevante o no forma parte de la que responde a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, porque se debe tener presente que lo regulado en las fracciones XXXI, XXXV, inciso e), y en general en todas las fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen el mínimo de la información que, como obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada.

En el caso, por la forma en que se solicitó la información, se advierte que la misma tendrá efectos de información estadística que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, el agravio del recurrente resulta infundado en este asunto, pero no por el acuerdo de clasificación, sino porque la solicitud de información es extemporánea, como se precisó parágrafos anteriores, debido a que los datos que pidió el recurrente corresponden al año dos mil ocho, y fueron requeridos con periodicidad anual, el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho y a ese momento y al en que, el sujeto obligado dio respuesta, dicha información aún estaba y a la fecha se encuentra en proceso de integración, depuración o consolidación, conforme con la normatividad aplicable, tal como lo manifestó el propio sujeto obligado el seis de febrero de dos mil nueve en que compareció al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda.

En este sentido, la solicitud de ---------- en lo concerniente a los datos del dos mil ocho que quedaron pendientes y por los que enderezó el presente recurso, será atendida por el sujeto obligado una vez que se tengan las cifras definitivas o concluyentes, como sucedió con la información entregada correspondiente a los años dos mil cuatro a dos mil siete, tal como

lo manifestó el propio sujeto obligado; por lo que se recomienda a éste que atienda la solicitud de información del particular y haga entrega de lo que falta por entregar una vez concluido el proceso de integración o consolidación de la información generada en el año dos mil ocho, que acontece en el mes de abril de esta anualidad; no obstante, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de estimarlo necesario, presente una nueva solicitud de acceso a la información por cuanto hace al número actual de casos de VIH-Sida y los decesos por esta enfermedad en el Estado de Veracruz, correspondiente al año dos mil ocho.

Así, queda demostrado que la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, el veintiuno de enero y seis de febrero del año en curso, se encuentra ajustada a derecho; y que éste, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información pública a ---------- en términos del numeral 57.1. de la Ley de la materia.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, con la cual dio respuesta y proporcionó al revisionista la información atinente de que disponía y que fuera solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-

359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, con la cual dio respuesta y proporcionó al revisionista la información atinente de que disponía y que fuera solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y al recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General